

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JOSÉ A. GONZÁLEZ
QUIÑONES

Peticionario

KLCE201700941

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Criminal número:
ISCR201500755

Sobre:
Art. 182 C.P.

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

Comparece por derecho propio el señor José A. González Quiñones (Sr. González o el peticionario) y nos solicita que ordenemos la celebración de una vista evidenciaria para que se le reclasifique el delito por el cual fue convicto, conforme con el principio de favorabilidad.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos el presente recurso.

-I-

Por actos cometidos el 26 de diciembre de 2014,¹ el peticionario fue acusado de los delitos graves de apropiación ilegal agravada y escalamiento agravado.²

¹ Este mismo día se aprobó la Ley Núm. 246-2014, que enmienda el Código Penal de 2012, incluyendo el artículo 182. De acuerdo con sus propios términos, dicha ley entra en vigor noventa (90) días después de su aprobación.

² Artículos 182 y 195 del Código Penal de 2012, según enmendado, respectivamente.

Señalado el caso para juicio, el peticionario llega a un pre acuerdo con el Ministerio Público (MP). Como parte del mismo, el Sr. González renuncia a su derecho a la celebración de un juicio por jurado y formaliza una alegación de culpabilidad. Por su parte, el MP reclasifica la acusación por infracción al artículo 195 del Código Penal de 2012, según enmendado, (CP) a una tentativa de infracción al artículo 195 del CP. Además, el MP elimina la alegación de reincidencia simple en ambos pliegos acusatorios.

Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) acepta la alegación pre acordada y dicta Sentencia el 19 de mayo de 2016. El TPI condenó al peticionario a cumplir una pena total de cuatro (4) años de cárcel. Por la tentativa de escalamiento agravado el peticionario recibió una pena de cuatro (4) años de cárcel, más otra pena de tres (3) años correspondiente a la apropiación ilegal agravada. Ambas penas deben cumplirse **concurrentemente**.

El 31 de marzo de 2017, el Sr. González presenta *Solicitud para que se Exima Pago de Arancel por Razón de Pobreza y Moción en virtud de Solicitar Reconsideración de Sentencia y que los Artículos Tent. 195 sea reclasificado al Art. 194 y Dicha Pena sea Resentenciada (sic)*. El 2 de mayo de 2017, el TPI declara No Ha Lugar la reconsideración.

Posteriormente, el 22 de mayo de 2017, el peticionario presenta ante esta Curia una "*Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia sobre Nuevas Penalidades. Enmiendas en el Código Penal 2012. Las leyes 142-2012 y*

246-2014". En síntesis, solicita que se le reclasifique su convicción por infracción al artículo 195 del CP (escalamiento agravado) a una por infracción al artículo 182 del CP (apropiación ilegal agravada). El peticionario se ampara en el principio de favorabilidad como apoyo de su alegación.

El 21 de julio de 2017, el MP presenta su alegato en oposición. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

-II-

Como es conocido, el auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de Derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-A, R. 40, promulgado el 20 de julio de 2004, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.
4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Al evaluar un auto de certiorari debemos guiarnos por los anteriores criterios y utilizar nuestra discreción para entender o no en los méritos de los asuntos planteados en el recurso. Por tratarse de un recurso extraordinario, este Tribunal ejerce su discreción en aquellos casos que sea necesario corregir un error cometido por el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Padró Hernández*, 165 D.P.R. 324, 335 (2005).

-III-

En el presente caso, el peticionario no hace un señalamiento de error según lo requieren las Reglas de este

Tribunal.³ Sin embargo, al tratarse de un indigente que comparece por derecho propio, sorteamos dicho requisito.

En esencia, el peticionario entiende que su pena de reclusión de cuatro (4) años por cometer dos delitos graves debe ser reducida a tres (3) años como resultado de las enmiendas sufridas por el CP con la aprobación de la Ley Núm. 246-2014. No tiene razón.

En el presente caso, el peticionario extingue dos penas de manera **concurrente**; a) una de (4) años por tentativa de escalamiento agravado y, b) otra de tres (3) años por apropiación ilegal agravada. Los cuatro (4) años que el Sr. González solicita que se reduzcan a tres (3) no corresponden al delito por el cual pide la reducción en la pena. Inclusive, aun si por alguna razón se dejara sin efecto la Sentencia por apropiación ilegal agravada, el peticionario todavía tendría que extinguir la pena correspondiente al delito de escalamiento agravado, y viceversa.

En cuanto a la solicitud de reclasificación de una tentativa de infracción al artículo 195 del CP a una infracción al artículo 182 del CP, la misma no procede bajo ningún supuesto, ya que los elementos de ambos delitos son distintos.

Finalmente, queremos señalar que al Sr. González ya se le aplicaron las penas más favorables.⁴ No debemos olvidar que para la fecha de los actos delictivos las

³ Véase Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

⁴ Bajo el Código Penal de 2012 la pena que conllevaba el delito de escalamiento agravado era de 18 años.

enmiendas al CP no habían entrado en vigor. El TPI actuó correctamente.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, denegamos la expedición del recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones